

Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ <daniellinares10@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Único Civil del Circuito de Arauca

En su despacho

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado No.: 2009 – 00015 – 00.

Demandante: OLGA BEATRIZ GARRIDO RUIZ

Demandado: LUZ GARZÓN DE PEREIRA

Asunto: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.



Doctor:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Único Civil del Circuito de Arauca

En su despacho

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado No.: 2009 – 00015 – 00.

Demandante: OLGA BEATRIZ GARRIDO RUIZ

Demandado: LUZ GARZÓN DE PEREIRA

Asunto: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación dirigido contra los numerales 1º y 2º del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, notificado mediante estado electrónico el 3 del mismo mes y año, veamos:

#### **I. Razones objeto de disenso jurídico**

Hoy en día coexisten dos formas para proceder con la notificación personal de la demanda y de su auto que libra mandamiento de pago, por un lado, contamos con la **tradicional** que regula el Código General del Proceso, y por el otro la **electrónica** instituida mediante el decreto legislativo 806 de 2020, que señala en su artículo 8º lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (Énfasis añadido)



Al respecto, cabe precisar que la Corte Constitucional cuando realizó el control de constitucionalidad<sup>1</sup> al decreto 806 de 2020 precisó los alcances en cuanto a la notificación personal de que trata el artículo 8º *ibidem*, al señalar lo siguiente:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”<sup>2</sup> (Énfasis añadido)

Ahora bien, en relación con el auto recurrido, me permito realizar las siguientes aclaraciones al despacho:

(i).- Cuando se notificó personalmente al acreedor hipotecario, ellos mismos acusaron el recibo del mensaje de datos.

Así mismo, el suscrito abogado le informó al despacho de donde fue obtenida referida dirección electrónica (Fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la entidad)<sup>3</sup>, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 8º del decreto *ejusdem*.

Por lo anterior, efectivamente se cumplieron a cabalidad los requisitos que exige la norma para la notificación personal por mensaje de datos.

(ii).- Cosa diferente es que la entidad no hubiese acusado recibido, caso en el que la Corte Constitucional da la opción de contratar una empresa de correo certificado que me acredite el acuse de recibo de la notificación personal por mensaje de datos por parte del destinatario, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por las anteriores razones, este despacho no puede requerirme para que allegue los anexos cotejados de la notificación enviada, y mucho menos puede ordenar la inconducente e inútil prueba por oficio a la empresa que este juzgado denomina “NOTIEXPRESS PERSONAL” (Realmente es Apostal 4-72), en tanto que, en primer lugar, la notificación se realizó sin ninguna empresa intermediaria y la misma se perfeccionó de conformidad con lo que exige la Corte Constitucional.

En suma, lo anterior es causa de una indebida interpretación fáctica, dado que en el informe radicado el 26 de enero de 2021, comuniqué a este despacho el intento de la notificación personal por el método **tradicional**

<sup>1</sup> En la sentencia C-420 de 2020 se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

<sup>2</sup> Párr. 392 de la Sentencia C-420 de 2020.

<sup>3</sup> Informe allegado a su despacho mediante correo electrónica de fecha 26 de enero de 2021.



(CGP), pero que la misma no se había perfeccionado por cuanto la misma no se pudo entregar al destinatario, de tal suerte que fue devuelta. Por lo último, no fue necesario allegarle al despacho los documentos cotejados, pues nunca se concluyó dicha notificación personal.

(iii).- Además es menester acordarle al despacho que el día 22 de julio de 2021 se radicó memorial en el que se acredita el acuse de recibo del mensaje de datos mediante el cual se realizó la notificación personal a Bancolombia.

(iv).- En este orden de ideas, la providencia recurrida carece de toda fundamento, por cuanto, al parecer, su honorable despacho no tiene en cuenta el memorial que allegué el día 22/07/2021, donde acredité el acuse de recibo del acreedor hipotecario, como equívocamente lo afirmó:

“Como quiera que existe envío del apoderado por correo electrónico al acreedor hipotecario demandado de fecha 24/10/2020 **no expresa si existió acuse de recibido del destinatario**, una cosa es la constancia de envío del correo y **otra es que lo recibió efectivamente**,” (énfasis añadido)

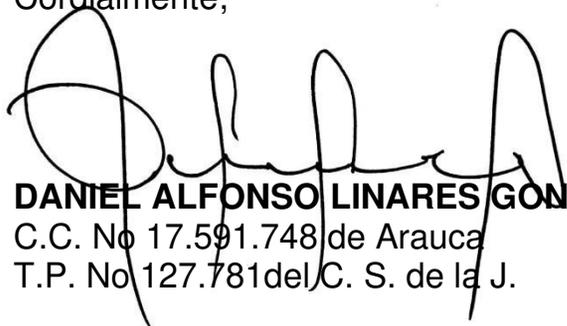
## II. Petición

Según lo expuesto en precedencia, solicito se reponga el numeral 1º y 2º del auto reprochado en el sentido de dar por notificado de la demanda al acreedor hipotecario y se prosiga con la siguiente etapa procesal; o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

**Anexos:** Anexo constancia de envío del memorial radicado en su despacho el día 22 de julio de 2021 y el pantallazo del acuse de recibo por parte de Bancolombia.

Sin otro particular,

Cordialmente;



**DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ**  
C.C. No 17.591.748 de Arauca  
T.P. No 127.781 del C. S. de la J.

**Solicitud impulso procesal.**

DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ &lt;daniellinares10@hotmail.com&gt;

Jue 22/07/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca &lt;j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctor:

**JAIME POVEDA ORTIGOSA**

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2009-00015-00  
**DEMANDANTE:** OLGA BEATRIZ GARRIDO RUÍZ  
**DEMANDADO:** LUZ GARZÓN DE PEREIRA  
**ASUNTO:** Solicitud impulso procesal.

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso señalado en la referencia, a usted, con el debido respeto, me dirijo a fin de solicitar se pronuncie sobre mi petición presentada el pasado 26 de enero de 2021, en la que acredito la notificación personal al acreedor hipotecario, BANCOLOMBIA S.A., y solicito se dé por notificado para que se continúe con el trámite del presente proceso.

De igual forma, y para mayor constancia de que el mensaje de datos fue recibido satisfactoriamente por su destinatario, me permito adjuntar pantallazo de la respuesta automática de BANCOLOMBIA S.A.

En este orden, me permito insistir en que se dé por notificado al acreedor hipotecario desde el pasado 24 de octubre de 2021, quien desde esa fecha ha contado con un término prudencial para contestar la demanda.

**Anexo:** Pantallazo de mensaje de datos de fecha 24 de octubre de 2021.

Sin otro particular;

Cordialmente;

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ**

C.C. No 17.591.748 de Arauca

T.P. No 127.781 del C.S. de la J.

## Respuesta automática: Notificación Judicial - Favor acusar recibido

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

Sáb 24/10/2020 6:20 PM

**Para:** DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ <daniellinares10@hotmail.com>